

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/147/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROBABLES INFRACTORES:
ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/147/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Armando Navarrete López, candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México; así como los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta pinta de propaganda política en un lugar prohibido, ubicado en el mismo municipio.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM).

1. **Denuncia.** El cinco de junio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral del IEEM, número 61, de Nicolás Romero, interpuso escrito de queja en contra de Armando

Navarrete López, candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, así como de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta pinta de propaganda política en lugar prohibido, específicamente en un muro de tierra, "accidente geográfico".

2. Acuerdo de registro, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. Por proveído de seis de junio siguiente¹, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NICO/PRI/ANL-MORENA-PT-ES/196/2018/06**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para mejor proveer.

Asimismo, ordenó requerir mediante oficio al partido Morena y a Armando Navarrete López, remitieran a dicha autoridad, los permisos otorgados para la pinta de la propaganda denunciada y ordenó realizar una inspección ocular en el domicilio Boulevard Arturo Montiel Rojas sin número (vía corta a Morelia, esquina con calle Allende), colonia Libertad, c.p. 54407, frente a un negocio denominado "CONCRE MAC", en Nicolás Romero, Estado de México; siendo desahogado el siete de junio siguiente.

Posteriormente, por proveído de diez de junio de dos mil dieciocho², el Secretario Ejecutivo del IEEM, requirió mediante oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del citado Instituto, para que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se tenía registro de la difusión de la pinta de propaganda política denunciada; a lo cual se dio cumplimiento por oficio de fecha doce de junio de la presente anualidad.

Finalmente, por proveído de trece de junio de dos mil dieciocho³, ordenó realizar una inspección ocular mediante entrevistas, con la finalidad de

¹ Visible a fojas 23 y 24 del expediente.

² Visible a fojas 34 y 35 del expediente.

³ Visible a foja 41 del expediente.

obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar, en donde, a decir del quejoso, se realizó la difusión de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada el catorce de junio siguiente.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de medidas cautelares. Por acuerdo de quince de junio de la presente anualidad⁴, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. De igual manera se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Armando Navarrete López y el partido Morena, así como la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional, todos a través de sus representantes. De igual forma, se hizo constar la incomparecencia de los probables infractores partidos del Trabajo y Encuentro Social.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del veintiséis de junio de la presente anualidad⁶, el Secretario Ejecutivo del IEEM, determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano colegiado.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

⁴ Visible a fojas 49 a 53 del expediente.

⁵ Visible a fojas 104 a 109 del expediente.

⁶ Visible a foja 112 del expediente.

1. Recepción del expediente. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/6945/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/NICO/PRI/ANL-MORENA-PT-ES/196/2018/06**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído de diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/147/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del

Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral por la supuesta pinta de propaganda en un "accidente geográfico".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los probables infractores Armando Navarrete López y el partido Morena, al momento de comparecer, a través de sus representantes, a la audiencia de pruebas y alegatos, invocaron la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada, resulta frívola, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permiten sostener los actos denunciados.

ESTADO DE MEXICO

La causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.⁷

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002⁸, emitido por la

⁷ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquél, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la supuesta pinta de propaganda política en un lugar prohibido, ubicado en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, específicamente en un muro de contención de tierra.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[...]

HECHOS:

1.- Que en fecha 06 de septiembre de 2017, dio inicio de manera formal en sesión solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017-2018, en el ámbito local para renovar Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos y a nivel federal senadores y Presidente de la República.

2.- Que de acuerdo al calendario aprobado por el órgano local las fechas aprobadas para el periodo de campaña electoral son del 24 de mayo al 27 de junio de 2018, por lo que aún no estamos en este periodo.

3.- Que en fecha veintinueve de mayo de 2018, al encontrarme realizando un recorrido por la Vialidad conocida como Arturo Montiel Rojas (conocida igualmente como Vía Corta a Morelia) casi esquina con calle Allende, esto a la altura de la Colonia Libertad en Nicolás Romero Estado de México, correspondiente a la Sección Electoral 3729, cuya ubicación precisa es como a unos 500 metros de las oficinas públicas municipales conocidas como C4, y justo antes del paso vehicular en desnivel y desviación a Tepojaco y cabeza de Juárez, con rumbo a Nicolás Romero centro; nos percatamos de la existencia que sobre el muro de contención de tierra "accidente geográfico" conocido como "talud" de una pinta con fondo blanco y letras en color vino y negro, principalmente, con el nombre de ARMANDO NAVARRETE, con el texto agregado de "Vamos Armando el cambio Morena" entre otros datos como son el nombre y logos de los partidos que integran la Coalición "Juntos haremos historia" con una longitud aproximada de treinta metros y una altura de tres metros.

4.- Con en fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, es decir el día de hoy, hemos ingresado el presente escrito, ante la Oficialía certificadora del Consejo Municipal No. 61 con sede en Nicolás Romero Estado de México; solicitando, la inmediata certificación de actos electorales aquí descritos, los que constituyen una clara violación a la normatividad electoral, los que resultan indebidos e irregulares, materializados y físicamente observables, consistentes en la pinta referida en el punto anterior; escrito de debidamente signado por los suscritos en calidad de Representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Es un hecho evidente, que la pinta realizada, contraviene de manera flagrante, lo dispuesto por el artículo 262 fracción IV del Código Electoral para el Estado de México, citada es notable que la intención del partido político MORENA y la Coalición que integra con los partidos políticos Encuentro Social y PT, es con la clara intención de promocionar a su candidato a Presidente Municipal, y al hacerlo dentro de los espacios claramente determinados por la Ley de la materia como prohibidos para ello, es evidente que violan la misma y por tanto obtienen un beneficio político indebido, al estar haciendo uso de un espacio visible y público que no les es dable para su promoción y propaganda. Precepto normativo que me permito citar para mejor ilustración de dicha violación.

(Se transcribe el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México).

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En atención a lo previsto por el artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, que establece, claramente la prohibición de colocar o pintar propaganda electoral en ese tipo de lugares, es evidente la violación a la ley electoral y a los lineamientos que regulan la misma; atento a lo cual, para determinar la actualización de la hipótesis normativa de la Ley electoral, y de este modo determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la conducta desplegada por los infractores será importante, que tome conocimiento de ello, la Junta Municipal Ejecutiva, y de manera precisa, la oficialía electoral del instituto, a efecto de que se constituya en el punto señalado como lugar de la evidencia y materialización de la conducta tildada de ilegal, lo que resulta acorde con la competencia de ésta, como en efecto lo es, el de:

"A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales."

En relación a lo ya citado y de lo que en este acto igualmente solicitamos, como lo es

la certificación de hechos y su expresa redacción mediante ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ELLO QUE HABRÁ DE OBSEQUIARSE, se tiene la configuración plena de la infracción consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en una clara violación a la Ley de la materia.

De cuyo contenido del artículo transcrito, se colige en esencia que los parámetros para la colocación de propaganda electoral, deberán ser en términos de Ley, y ante su violación por parte de Candidatos o Partidos políticos antagónicos al nuestro, es evidente que nos asiste acción y derecho para iniciar e invocar el procedimiento que nos ocupa, así como para la aplicación de las sanciones que en derecho procedan para los infractores.

Por lo tanto, en el caso en particular, se colige que ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ y la Coalición que lo postula, han llevado a cabo actos que atentan contra la Legalidad y Equidad de la contienda electoral, en efecto al colocar propaganda en lugar prohibido expresamente por la Ley de la materia, como aspirante a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero Estado de México.

Actos que deberán quedar certificados y sancionados, a efecto de conformar e integrar el expediente respectivo, para que se investigue y sancione a sus autores materiales responsables de ello.

De permitir este tipo de conductas y hechos contrarios a la Ley, como actualmente suceden, sin que se establezca una sanción, rompería el alto propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos); por lo que es dable evitar que, en el caso, la citada Coalición, se encuentre en ventaja en relación con sus competidores, al desarrollar este tipo de propaganda en contravención a la Ley de la materia.

Por ello, finalmente exponemos que:

1. Queda acreditado que se rompe el Principio de Equidad en la contienda, entre otros, y con ello se demuestra la comisión de actos fuera de la normatividad electoral en materia de Propaganda política por parte de ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ y LA Coalición que lo postula, tendiente a la Renovación de la alcaldía de Nicolás Romero, es ilegal atenta contra la equidad de la contienda, y a la postre dicho candidato podría verse favorecido con este tipo de propaganda ilegal y obtener un posicionamiento indebido frente al electorado.

2. Y queda demostrado que existen indicios y pruebas suficientes para de manera inmediata, proceder al levantamiento del acta circunstanciada respectiva, a cargo de la autoridad electoral para determinar la veracidad de la presente denuncia y procedencia de la queja que se invoca, para sancionar a los infractores aludidos.

Lo anterior es así, pues queda a la luz del Derecho, que la conducta efectuada por los infractores denunciados, queda plenamente acreditada con los elementos de convicción fehacientes que al efecto exhibo; los que también demuestran el acto materializado, y que en efecto, no corresponde a una mera subjetividad, dado que es tangible, y se perfecciona y robustece con la PRETENDIDA INTERVENCIÓN INMEDIATA de la Oficialía Electoral, a efecto de constatar, lo hasta aquí referido.

De todo lo anterior, se tiene que la existencia de actos constitutivos de violación a la ley electoral, se dan justo fuera de la normatividad en la cual estarían permitidos, y con las formalidades debidas.

[...]"

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Armando Navarrete López y el partido Morena, así como la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional, todos a través de sus

representantes. De igual forma, se hizo constar la incomparecencia de los probables infractores partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social.

B.1. Contestación de la demanda.

Armando Navarrete López y el partido Morena en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus representantes legales, dieron contestación a las denuncias en términos de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte lo siguiente:

Contestación de Armando Navarrete López.

"[...]

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1.- En cuanto al presente hecho ni se afirma ni se niega por no ser propios.

2.- En cuanto al presente hecho ni se afirma ni se niega por no ser propios.

3.- En cuanto al presente hecho ni se afirma ni se niega por no ser propios, aclarando que el suscrito en ningún momento ordeno o realizo la pinta que el partido denunciante manifiesta, siendo necesario resalta que tal y como consta a foja 26 a la 28 del expediente en el que se actúa, documento consistente en acta circunstanciada de fecha 07 de junio del 2018, se desprende que de la verificación realizada por la C. ELIZABETH SÁNCHEZ GARCÍA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL, NUMERO 61, EN NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, no se encontró la pinta de tal denunciada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, aunado al hecho de que en fecha 12 de junio del 2018, la C. ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA, DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA CAMPyD, que obra a fojas 35 del expediente en el que se actúa informa que no se advierte la existencia de una pinta, en la ubicación, municipio y periodo referido, respecto de la pinta denunciada por PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, relacionado con la ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR MEDIANTE ENTREVISTAS ordenada por esta Secretaría Ejecutiva, que obra a fojas 39 a la 43 del expediente en el que se actúa, de la cual se desprende que ninguna de las personas entrevistadas observo o se percató de la pinta denunciada por PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, documentales públicas que hacen prueba plena y que desde éste momento hago más, desvirtuando los hechos y la denuncia planteada por el denunciante.

4.- En cuanto al hecho que se contesta, por lo que respecta al párrafo primero ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; y en cuanto a los párrafos posteriores se niegan por ser falsos tal y como se acredita con los documentales publicas referidas en la contestación al hecho anterior.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra del suscrito, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente

procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 441 párrafo 2 de la CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. [...]"

Contestación del partido Morena.

"[...]"

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

La queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral en contra del partido que represento, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en colocación de propaganda en lugares prohibidos como pretende hacer creer el quejoso; en consecuencia se da contestación al apartado de HECHOS de la queja.

1.- Con relación al hecho marcado con el número 1, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.

2.- Con relación al hecho marcado con el número 2, pese a que no me es propio, es notoriamente cierto.

3.- Con relación al hecho marcado con el número 3, niego categóricamente que el partido que represento haya violado la legislación electoral por sí o por interpósita persona con la colocación de la pinta que narra el quejoso.

4.- Con relación al hecho marcado con el número 4, niego categóricamente que el partido que represento haya violado la normativa electoral por sí o por interpósita persona.

Ahora bien, a pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio ad cautelam a afecto de no ubicar al partido que represento en estado de indefensión en caso de que la autoridad resolutoria decidiera atribuir las bardas a mi representado, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

Resulta oportuno precisar la normativa constitucional y legal, para lo cual se transcribe la parte atinente.

(Se transcribe el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

(Se transcriben los artículos 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos).

(Se transcriben los artículos 37 y 42 del Código Electoral del Estado de México).

(Se transcriben los artículos 5, 6 y 15 de los Estatutos de MORENA).

De la normativa constitucional, convencional y legal se advierte que:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- De conformidad con la Carta Magna, Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozarán de las garantías para realizar sus actividades.

- En el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.
- Es obligación y responsabilidad de los partidos mantener el mínimo de afiliados para conservar su registro.
- Es derecho y obligación de los militantes y simpatizantes de morena promover la afiliación de ciudadanos al partido.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio:

A.- Respecto de la **Documental Pública** consistente en copia certificada del nombramiento del actor, no se tiene comentario alguno.

B.- Respecto a la **Documental Pública** consistente en acta de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/61/06/2018 de fecha 07 de junio del presente:

La misma carece de valor probatorio ya que en su contenido la autoridad declara la inexistencia de la pinta que narra el quejoso por lo cual hago mía dicha prueba.

C.- Respecto a las **TÉCNICAS** consistentes en 7 fotografías

Se objetan toda vez que en primera instancia estamos ante capturas fotográficas las cuales el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que hayan sido publicadas, en segunda instancia, nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser administradas, que puedan perfeccionar o corroborar.

A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN").

[...]

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con relación a las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el partido político actor en la queja que por esta vía se contesta, es de señalar que resultan improcedentes los preceptos que invoca en el referido apartado denominado consideraciones de derecho para instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del partido político que represento, al realizar una interpretación tergiversada de los preceptos legales que cita en su escrito; esto es, desde este momento niego de manera rotunda y categórica los señalamientos en contra de **morena**.

La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los

hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados, los mismos que se han desvirtuado en la presente queja.

En ese contexto, niego de manera categórica que **morena** haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al **no** haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta motivo de la inspección ocular o de las realizadas por la oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral por realizar un posicionamiento indebido de aspirante fuera de los plazos legales o a través de actos anticipados de campaña es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

(Se transcribe tesis de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES").

ALEGATOS

Como quedo establecido en la contestación de la queja que nos ocupa, el partido que representa ha negado la colocación de pintas en lugar prohibido por sí o por interpósita persona. Sin embargo, de forma cautelar, es dable establecer que aun cuando la autoridad jurisdiccional decidiera atribuir a **morena** las afirmaciones narradas por el quejoso, del causal probatorio aportado por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que **morena** haya colocado por sí o por interpósita persona las pintas que narra el quejoso.

Como ha quedado establecido, el apartado de objeción de pruebas el denunciante **no ofrece pruebas idóneas** para acreditar su dicho sino que ofrece **pruebas técnicas**, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser adminiculadas, que puedan perfeccionar o corroborar y derivado del análisis del expediente no desprende prueba alguna que de pudieran ser adminiculadas a las pruebas ofrecidas por el quejoso, por lo que en ningún momento se vuelven un elemento convictivo para acreditar los actos motivo de la denuncia. A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, **tampoco** resultan idóneas la documental pública consistente en acta elaborada por el Vocal de Organización Electoral en función de Oficialía Electoral, toda vez que de su análisis se desprende que la autoridad no encontró la pinta que narra el quejoso en el domicilio que establece el quejoso, por lo cual dicha prueba carece de valor probatorio para acreditar su dicho.

De igual forma es importante establecer que esta autoridad realice diligencias propias de las cuales se desprende la inexistencia de las violaciones que quiere atribuir el quejoso al partido que represento, aunado a que de los monitoreos realizados por la autoridad electoral no se desprende la existencia de la pinta que narra el quejoso.

Tomando en consideración todo lo anterior, y al **no** haberse acreditado a través de las pruebas aportadas por el quejoso, así como que tampoco se haya desprendido del acta motivo de la inspección ocular o de las realizadas por la oficialía electoral, que mi representado haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral por la supuesta colocación de pintas en equipamiento urbano es que deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja que mediante el presente se contesta. Sirva la siguiente tesis para reforzar mi dicho:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES").

B.2. Admisión y desahogo de los medios de prueba y alegatos.

En la referida audiencia la autoridad administrativa electoral tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional; así como de los probables infractores, Armando Navarrete López y partido político MORENA. Finalmente, tanto el quejoso, como los probables infractores realizaron los alegatos correspondientes para sostener su acción y su defensa.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar la presunta violación a lo previsto en el artículo 262, fracción IV, 482 fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral local, atribuible a Armando Navarrete López candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero y a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta pinta de propaganda política en un lugar prohibido, ubicado en el municipio de Nicolás Romero, específicamente en un muro de contención de tierra "accidente geográfico".

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,⁹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

- A. **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12 del sumario.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública¹⁰, consistente en la Acta Circunstanciada con folio VOEM/61/06/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Municipio número 61, Nicolás Romero, del IEEM; el siete de junio de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, en el domicilio Boulevard Arturo Montiel Rojas s/n (vía corta a Morelia, esquina con calle Allende), colonia Libertad, CP. 54407, frente a un negocio denominado "CONCRE MAC", Nicolás Romero, Estado de México.
2. Documental pública¹¹, consistente en el oficio número IEEM/DPP/483/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM, fechado el doce de junio de la presente anualidad.
3. Documental pública¹², consistente en la Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, realizada el diez de junio, por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.
4. Técnicas, consistentes en siete placas fotográficas.
5. Instrumental de actuaciones.
6. La presuncional legal y humana.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

¹⁰ Visible a fojas 32 y 33 del expediente.

¹¹ Visible a foja 40 del expediente.

¹² Visible a fojas 44 a 48 del expediente.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, por lo que hace a las siete placas fotográficas que el quejoso insertó en su escrito de denuncia, como ya se refirió, tienen el carácter de prueba técnica en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercer, de la normatividad electoral vigente, con lo cual pretende acreditar que la pinta de la propaganda electoral en un muro de contención de tierra, se encontraba colocada en el domicilio ya referido, prueba que tiene el carácter de indicio de existencia.

Objeción de Pruebas

Previo al análisis de los hechos motivo de la queja se considera oportuno pronunciarse respecto de la objeción de pruebas formuladas por los probables infractores, Armando Navarrete López y partido Morena.

Por lo que hace a Armando Navarrete López:

"Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra del suscrito, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 441 párrafo 2 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

Por lo que toca al partido político MORENA:

"Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medio de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las

mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio".

Son **infundadas**, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

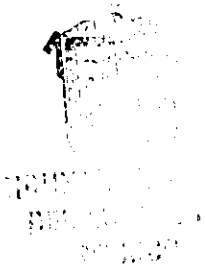
Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

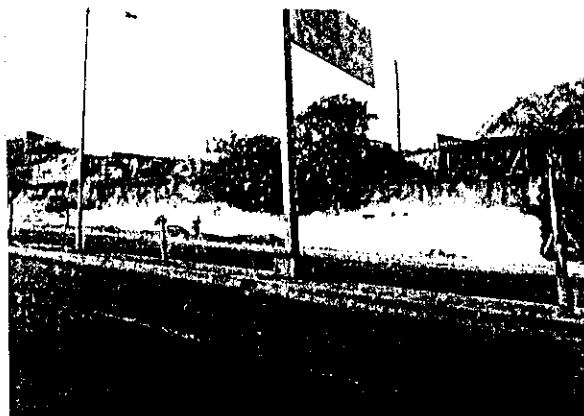
Por tanto, si los probables infractores se limitan a objetar de manera

genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso, máxime que el alcance y valor probatorio es un análisis propio del fondo del asunto.

Ahora bien, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por no acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, por las razones siguientes:

Del Acta Circunstanciada folio VOEM/61/06/2018, realizada el siete de junio, se advierte que el servidor público electoral constató que *"Se observa un talud revestido (no sabiendo con precisión el material del mismo) con medidas aproximadas de cuatro metros de alto por treinta y cuatro metros de largo en el que se distingue lo siguiente: Sobre la superficie en mención solo se observa pintada una franja en color blanco que va a lo largo con una altura aproximada de un metro con cuarenta centímetros. En este lugar no se advierte colocada ninguna pinta que contenga las características precisadas por el solicitante."* De lo cual, para mayor ilustración, se inserta la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Mediante oficio número IEEM/DPP/483/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos y Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM, informó que *“derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no se advierte la existencia de una pinta, en la ubicación, municipio y periodo referido. Lo anterior, de acuerdo con lo reportado por los monitoristas; y validado por la Coordinadora de Monitoreo responsable de la Región 5”*.

Asimismo, el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular¹³, realizada por el

¹³ Denominada ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR MEDIANTE ENTREVISTAS REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO NUMERAL I, DEL PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO PES/NICO/PRI/ANL-MORENA-PT-ES/196/2018/06, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, DERIVADO DE UNA PINTA EN LUGAR PROHIBIDO, ESPECÍFICAMENTE EN UN MUERO DE TIERRA, "ACCIDENTE GEOGRÁFICO", UBICADA EN BOULEVARD ARTURO MONTIEL ROJAS, SIN NÚMERO (VÍA CORTA A MORELIA, ESQUINA CON CALLE ALLENDE), COLONIA LIBERTAD, C.P. 54407 FRENTE A UN NEGOCIO DENOMINADO "CONCRE MAC", CON PROPAGANDA

servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, el catorce de junio, se desahogó a través de una entrevista con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes en el domicilio ubicado en Boulevard Arturo Montiel Rojas s/n (vía corta a Morelia, esquina con calle Allende), colonia Libertad, CP. 54407, frente a un negocio denominado "CONCRE MAC", Nicolás Romero, Estado de México, donde a decir del quejoso, se encontraba la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

Los cuestionamientos a realizar fueron los siguientes:

- a) Si se percató de una pinta, específicamente en un muro de tierra, "accidente geográfico", con propaganda alusiva al ciudadano Armando Navarrete López y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quienes integran la coalición "Juntos Haremos Historia", ubicada en Boulevard Arturo Montiel Rojas, sin número (vía corta a Morelia, esquina con calle Allende), colonia Libertad, CP. 54407 frente a un negocio denominado "CONCRE MAC", en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta realizada en el inciso anterior, indique la fecha aproximada en la que se percató de la existencia de la pinta referida.
- c) Señale si se percató de quiénes fueron las personas que pintaron dicha propaganda.
- d) Que diga la razón de su dicho.

Para una mayor ilustración se anotan las preguntas y respuestas de las y los ciudadanos entrevistados:

ALUSIVA AL CIUDADANO ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, QUIENES INTEGRAN LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.

PREGUNTA	Ana Lilia Almazán Camacho	Isaías Lechuga García	Anahay Chantall González Rodríguez	José Manuel Fonseca Miranda
Si se percató de una pinta, específicamente en un muro de tierra, "accidente geografico", con propaganda alusiva al ciudadano Armando Navarrete López y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, quienes integran la coalición "Juntos Haremos Historia", ubicada en Boulevard Arturo Montiel Rojas, sin número (vía corta a Morelia, esquina con calle Allende), colonia Libertad, C.P. 54407 frente a un negocio denominado "CONCRE MAC", en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.	"No, no he visto nada".	"No, por aquí no he visto nada así".	"No, no he visto nada, generalmente solo anuncian bailes, pero no he visto nada relacionado a partidos políticos".	"No, no he visto nada".
En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique la fecha aproximada en la que se percató de la existencia de la pinta referida.	No se formula en relación a la respuesta realizada al inciso a).	No se formula en relación a la respuesta realizada al inciso a).	No se formula en relación a la respuesta realizada al inciso a).	No se formula en relación a la respuesta realizada al inciso a).
Señale si se percató de quiénes fueron las personas que pintaron dicha propaganda.	No se formula en relación a la respuesta del inciso a).	No se formula en relación a la respuesta del inciso a).	No se formula en relación a la respuesta del inciso a).	No se formula en relación a la respuesta del inciso a).
Que diga la razón de su dicho.	"Porque por aquí paso por lo menos cada tercer día, pues voy al gimnasio que está aquí adelante".	"Porque por aquí paso para ir a la casa de mi mamá y no he visto nada".	"Porque éste es mi camino para el trabajo".	"Es que por las tardes me saigo en mi bicicleta para ir a ver a uno de mis primos que vive acá adelante y en esa barda no he visto nada parecido".

Como se advierte del contenido de la tabla inserta, se desprende que las cuatro personas entrevistadas fueron congruentes al referir sustancialmente que no se percataron de la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Bajo ese parámetro de uniformidad en las respuestas de ciudadanos que a

diario o continuamente transitan en la zona, no se acredita la existencia de la pinta de propaganda electoral aludida por el partido político quejoso.

Por tanto, se afirma que:

1. A través del acta circunstanciada de cuatro de junio, la autoridad instructora verificó la **inexistencia** del elemento propagandístico denunciado, de ahí que se presume como no cierta su existencia.
2. Del informe rendido por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del IEEM se advierte la **inexistencia** de una pinta en el lugar señalado por el quejoso.
3. Los ciudadanos entrevistados por la autoridad administrativa electoral en relación a la propaganda electoral denunciada, fueron coincidentes en sus respuestas al señalar de manera sustancial que **no se percataron de la colocación y difusión de la propaganda alusiva al ciudadano Armando Navarrete López** como candidato a presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México, así como de los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Cabe precisar que la calidad del denunciado Armando Navarrete López como candidato a presidente municipal de Nicolás Romero, es un hecho no controvertido.

Consecuentemente, si bien el partido político quejoso, en su demanda, insertó siete placas fotográficas mediante las cuales intentó probar la afirmación relativa a la existencia de la pinta de propaganda en lugar prohibido, específicamente en una barda de tierra, ubicada en Boulevard Arturo Montiel Rojas sin número (vía corta a Morelia, esquina con calle Allende), colonia Libertad, CP. 54407, frente a un negocio denominado "CONCRE MAC", Nicolás Romero, Estado de México; este órgano jurisdiccional califica dichas técnicas como un indicio leve de existencia de

la propaganda denunciada.

Sin embargo, dicho indicio se ve desvanecido con las pruebas documentales públicas debidamente reseñadas y valoradas por este órgano jurisdiccional, ya que se llega a la convicción de la inexistencia del elemento propagandístico que fue denunciado por el partido político Revolucionario Institucional.

Por tanto, al no existir en autos pruebas diversas a las reseñadas para la acreditación de los hechos denunciados por el partido político Revolucionario Institucional, **se declara inexistente** la propaganda electoral denunciada, atribuida al ciudadano Armando Navarrete López como candidato a presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México; así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; por las consideraciones que se han vertido en la presente resolución.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C), y D); puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS